



RESOLUCIÓN TE-UEA-SE - VII No. 006-2025

**EL PLENO TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior pública, creada por el Congreso Nacional mediante ley N. 2002- 85, promulgada en el registro oficial N° 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N° 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 61 número 1 ibídem, señala: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;

Que, el Art. 226 de nuestra Norma Suprema estipula que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador reza que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;



Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 352 determina que: *"El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)"*;

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre los Principios del Sistema, señala *"El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global"*;

Que, el Art. 17 de la LOES determina que *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...) Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas"*;

Que, el literales e), i) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, manifiesta: *"(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en*



representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. (...);

Que, el Art. 45 ibídem sobre el Principio del Cogobierno, señala “*El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género*”;

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula que “*Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda*”;

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula lo siguiente: “*(...) Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno*”;

Que, el artículo 67 ibídem determina que los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Que, el Art. 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, establece que: *La Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo*



Que, el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A determina señala que “*La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)*”;

Que, el Art. 10 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica estipula: *En virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, es de competencia y responsabilidad de sus autoridades, la definición de sus órganos de gobierno, estableciendo sus funciones y su integración, (...) observando un régimen jurídico interior que garantice la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones.*

Que, el Art. 18 de la norma Estatutaria que rige a la Universidad Estatal Amazónica señala que: *El Cogobierno de la Universidad Estatal Amazónica es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; consiste en la dirección compartida de la universidad en su organismo máximo el Consejo Universitario por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. El cogobierno la Universidad Estatal Amazónica tendrá organismos colegiados de carácter académico y administrativo, como también unidades asesoras y de apoyo; y, es ejercido por los siguientes órganos y autoridades: 1.- Órgano Colegiado de Cogobierno: a) El Órgano Colegiado Superior que se denomina Consejo Universitario.*

Que, el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica determina que: *La Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, adoptará políticas y mecanismos específicos que sirvan para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el cogobierno universitario;*

Que, el Art. 215 del Estatuto de la U.E.A señala que “*El sufragio es*



obligación y derecho de profesores/as e investigadores/as, estudiantes, Servidores y trabajadores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y la reglamentación pertinente. El Consejo Universitario, conformará el Tribunal Electoral, que será el organismo encargado de llevar a cabo las elecciones de: Rector/a, Vicerrectores/as, representantes de los profesores/as, estudiantes, servidores y trabajadores al organismo colegiado de cogobierno el Consejo Universitario, aplicando el sistema de elección universal, directa, secreta, obligatoria y en listas completas para todas las dignidades según corresponda; su constitución, funciones y atribuciones, constaran en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UEA, que se dicte para el efecto”;

Que, el Art. 1 del Reglamento de Elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo de La Universidad Estatal Amazónica señala.- *El presente reglamento rige para la elección de Rector; Vicerrector Académico y, Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica.*

Que, el Art. 2 del del Reglamento de Elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo de La Universidad Estatal Amazónica señala.- *Para el proceso de elecciones de las autoridades a elegirse se conformará un Tribunal Electoral, designado por el Consejo Universitario.*

Que, el Art. 4 del Reglamento Ibidem determina.- *Los requisitos para ser candidato a Rector o Rectora, son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de las funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las*



demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y, D Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Que, el Art. 5 del Reglamento arriba referido señala. - Art. 5.- Los requisitos para ser candidata/o a Vicerrectora o Vicerrector Académico, son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador y en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el



sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y, D. Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Que, el Art. 6 del Reglamento de Elección de Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal Amazónica señala.- Art. 6.- Los requisitos para ser candidata/o a Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, son: a) *Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador y en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación; d) Haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, en cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia*



Que, el Art. 8 del mismo Reglamento de elecciones dice.- El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocará públicamente a elecciones de Rector; un vicerrector Académico; y, Un Vicerrector Administrativo de la UEA, será realizada por el presidente del Tribunal de Elecciones una vez que esté autorizado por el Consejo Universitario. La convocatoria se realizará con mínimo de treinta días a la fecha de la elección, la misma que se publicara en la página web de la U.E.A.; y, en los medios de difusión que el Tribunal Electoral considere pertinente. El tiempo se contabilizará desde el día de la publicación de la Convocatoria.

Que, el Art. 16 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la UEA dice.- El Tribunal Electoral, es el máximo organismo electoral, con independencia administrativa y económica, tanto para su organización, como para el cumplimiento de su función específica, que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral..

Que, el Art. 17 del Reglamento ibídem dice.- Se constituirá con tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Universitario, en la siguiente forma: a) Un vocal Profesor o Investigador Titular, que preside; b) Un vocal Estudiantil; y, e) Un vocal por los Servidores y Trabajadores, que actuará como Tesorero Forman parte del Tribunal Electoral, solo con voz, el/la Procurador/a General, que actuará como Asesor/a; y, el/la Secretario/a General, que cumplirá las funciones de Secretario/a del Tribunal Electoral.

Que, el Art. 18 del mismo Reglamento de elecciones manifiesta.- Los integrantes del Tribunal Electoral, durarán en sus funciones el tiempo que dure el proceso electoral, que se inicia con la convocatoria hasta la posesión de los ganadores.

Que, el Art. 19 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la UEA dice.- El Tribunal Electoral podrá sesionar con dos de sus miembros con derecho a voz y voto. Las sesiones se celebrarán por disposición del Presidente, tantas veces considere necesario con la finalidad de cumplir con el proceso electoral, y, por petición de las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En



caso de existir empate, se volverá a realizar otra votación y de persistir el empate, el Presidente dirimirá.

Que, el Art. 20 del referido Reglamento determina: El Presidente del Tribunal Electoral ejercerá la representación del organismo en esta materia, de la U.E.A.

Que, el Art. 21 ibídem dice.- En caso de falta temporal del Presidente, lo reemplazará el Vocal suplente de los profesores. Si la falta del Presidente es definitiva, el Consejo Universitario, designará al nuevo vocal principal y suplente, cuyas funciones serán hasta completar el período. De la misma manera procederá cuando la falta de los demás miembros es definitiva, observando siempre el orden secuencial jerárquico de los vocales.

Que, el Art. 22 del Reglamento de elección de Rector y Vicerrectores de la UEA dice.- Para ser Vocales se requiere: ser Profesor o Investigador Titular; Estudiante legalmente matriculado a partir del tercer semestre de la carrera como mínimo; y, Servidores con nombramiento definitivo o Trabajadores con contrato indefinido.

Que, el Art. 23 del referido Reglamento manifiesta.- La función de miembro del Tribunal Electoral es obligatoria para sus vocales principales y suplentes, su negativa será sujeto de la sanción respectiva. Exceptuase de la sanción, cuando se trate de impedimentos por fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la ley.

Que, el Art. 24 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrector de la UEA prevé.- Corresponde al Tribunal Electoral, ejercer las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; El Estatuto de la UEA, el presente Reglamento, y demás disposiciones del Consejo Universitario. b) Calificar la inscripción de los candidatos, en conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, y el presente Reglamento; **c) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos relacionados con las candidaturas, el padrón electoral, el proceso electoral y los resultados, de acuerdo al cronograma establecido por el Tribunal Electoral;** d) Conformar las Juntas Receptoras del Voto para el proceso de elecciones; e) Solicitar los fondos



necesarios al Rector/a y/o Vicerrector Administrativo/a de la U.E.A., para los gastos que conlleva el Proceso Electoral y ordenar la elaboración de la publicidad y material electoral; **f) Organizar y vigilar la correcta realización de todo el Proceso Electoral;** g) Elaborar los formatos para las actas de instalación, de cierre del Proceso Electoral, u otros documentos que el Tribunal Electoral estimare necesario; h) Elaborar los padrones electorales, con la información que será proporcionada por la Secretaría Académica y la Dirección de Administración de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica; i) Convocar a elecciones una vez autorizado por el Consejo Universitario, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados; j) Determinar el número de las Juntas Receptoras del Voto, designar a sus integrantes y señalar el lugar en que se instalarán; **k) Elaborar y difundir las instrucciones a la que deberá someterse el proceso electoral y tomar las medidas necesarias para su correcto proceso;** l) elaborar, aprobar y difundir el cronograma de actividades del proceso electoral, conforme el presente reglamento; m) Solicitar al Consejo Universitario la sanción respectiva que sean de su competencia; y, n) Ejercer todas las demás atribuciones para el normal desarrollo del proceso electoral.

Que, el Art. 25 del mismo Reglamento dice.- Realizar los escrutinios conjuntamente con los vocales de la Junta Receptora del Voto e informar dentro de las 48 horas de realizados los mismos, al Rector de la Universidad Estatal Amazónica, quien posteriormente informará al Consejo Universitario, para su conocimiento y posesión.

Que, el Art. 26 ibídem determina.- Lo resuelto por el Tribunal Electoral causará ejecutoria y deberá cumplirse. Sus resoluciones, solo podrán impugnarse ante el mismo Tribunal por los sujetos electorales, cuya resolución no será objeto de ningún otro recurso administrativo en la Institución.

Que, el 36 del del Reglamento de elecciones de Autoridades dispone.- Se utilizará el Sistema de Voto Electrónico como el mecanismo de recepción y escrutinio de votos, siempre y cuando el Tribunal Electoral lo considere pertinente.



Que, el Art. 45 del Reglamento de elecciones de Autoridades dice.- *La inscripción de la candidatura para: .Rector; Vicerrector Académico; y Vicerrector Administrativo de la Universidad se realizará en lista completa, la que estará integrada respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República, mediante solicitud dirigida al Presidente del Tribunal Electoral suscrita por los miembros que conforman dicha lista, adjuntando el respaldo de al menos el 10 por ciento (10%) de firmas de Profesores e Investigadores; Estudiantes; y, Servidores y Trabajadores que constan en el padrón electoral; la aceptación por escrito de cada candidato; fotocopia de la cédula de ciudadanía; y, una fotografía a color tamaño pasaporte. En esta solicitud de inscripción se indicará los nombres y apellidos, la dirección domiciliaria dentro del Campus Universitario Central o la dirección electrónica, de la persona representante que recibirá las notificaciones del Tribunal Electoral respecto a la inscripción de estas candidaturas o sobre cualquier otro aspecto relacionado con el proceso electoral. La petición y documentación respectiva, deberá presentarse sin errores, tachaduras ni enmendaduras. Todas las candidaturas deberán reunir los requisitos que disponen la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Estatuto de la U.E.A. y el presente Reglamento.*

Que, el Art. 46 del Reglamento ibidem determina.- *Ninguna firma podrá respaldar dos o más candidaturas. Si existiere esta situación, prevalecerá la firma que apoya a la candidatura que primeramente se inscribiere, anulándose la firma que apareciere apoyando una segunda candidatura.. para lo cual se le otorgará al candidato 24 horas de plazo para que las reemplace con nuevas firmas de respaldo, y cumpla con este requisito.*

Que, el Art. 47 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores prevé.- *Las inscripciones de candidaturas se receptorán en la Secretaría del Tribunal Electoral que funcionará en la Secretaría General de la Universidad, desde las 08H00 hasta las 17H00, lo que será a partir de la publicación de la convocatoria por 15 días calendarios.*

Que, el Art.48 del referido Reglamento dice: *Cerrado el proceso de inscripción, el Tribunal Electoral, se reunirá dentro de las 24 horas siguientes para calificar las candidaturas y notificar reclamos de inadmisibilidad si los hubiere. Si uno o varios candidatos, no reunieren los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, el Tribunal Electoral rechazará la lista o candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente subsanada la causa que la motivo. La nueva lista, que deberá ser*



presentada dentro del plazo de dos días, solo podrá ser cambiado el candidato que ha sido rechazado por el Tribunal Electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada o no reúnan los requisitos, se rechazará la lista o candidatura.

Que, el Honorable Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica aprobó el cronograma de elecciones de Autoridades de la UEA siendo este el siguiente.

Actividad	Base legal	Fechas
Publicación de la convocatoria en el medio de comunicación institucional UEA-noticia y en la página web de la institución	Art. 24 literal i), 8, y disposición general octava del RERVR-UEA; Art. 7 de la Resolución 239 del CES	11-09-25
Notificación de elaboración del padrón electoral a la Secretaría Académica, y al departamento de Talento Humano, entrega del formato oficial electrónico para las firmas de respaldo previo solicitud	Art. 24 literal h) del RERVR-UEA; Art. 24 literal g), 45, y 46 del RERVR-UEA	11-09-25
Inscripción de candidaturas*	Art. 47 del RERVR-UEA	del 12-09-25 al 26-09-25
Publicación del padrón electoral	Art. 37 del RERVR-UEA	12-09-25
Calificación de las candidaturas y notificación de reclamos de inadmisibilidad	Art. 24 literales b) y c), y 48 del RERVR-UEA	27-09-25
Subsanación de los reclamos de inadmisibilidad*	Art. 24 literal c) y 48 del RERVR-UEA	29-09-25
Calificación de las listas o candidaturas nuevamente presentadas	Art. 24 literal b) y 48 del RERVR-UEA	01-10-25
Impugnaciones	Art. 24 literal c) y 49 del RERVR-UEA	02-10-25
De existir, el Tribunal Electoral resuelve las impugnaciones, califica las listas o candidaturas y notifica a los candidatos o a los representantes de las listas, la inscripción de las candidaturas con sus respectivas letras.	Art. 24 literales b) y c), 50 y 52 del RERVR-UEA	03-10-25
El Tribunal Electoral conforma las juntas Receptoras del voto.	Art. 24 literales d) y j) del RERVR-UEA	06-10-25
Propaganda electoral	Art. 53 del RERVR-UEA	del 07-10-25 al 09-10-25
Silencio Electoral		del 10-10-25 al 12-10-25
Voto de anticipación por medios electrónicos	Art. 36 y Disposición Transitoria Segunda del RERVR-UEA	del 13-10-25 al 14 -10-25
Día de las elecciones		16-10-25
Proclamación y notificación de resultados	Art. 57 del RERVR-UEA	17-10-25
Impugnaciones	Art. 24 literal c) del RERVR-UEA	20-10-25
Resolución de impugnaciones, proclamación de los resultados finales, e informe al Rector de la Universidad Estatal Amazónica	Art. 24 literales c) y i) del RERVR-UEA	22-10-25
Posesión de los ganadores	Art. 18 del RERVR-UEA	29-03-26

Que, el Art. 49 del Reglamento de Elecciones de Rector y Vicerrectores de la UEA dice...- En caso de haber impugnación que será por escrito, debidamente sustentada y fundamentada, por el representante de la lista



que se creyere afectado, se correrá traslado con la misma a la otra parte, quien tendrá un plazo de 24 horas a partir de la notificación, para hacer sus justificaciones, o presentar nueva candidatura ante el Tribunal Electoral.

Que, el Art. 50 del mismo Reglamento de elecciones de Autoridades determina.- De no existir impugnaciones, o de haber sido resueltos las mismas, el Tribunal Electoral, calificará a los candidatos.

Que, el Art. 52 del Reglamento ibídem dice.- Se notificará en el lugar señalado en el Campus central de la U.E.A o al correo institucional, hasta cinco días antes del inicio del día de las elecciones, al candidato o al representante de la lista, de haberse inscrito las candidaturas.

Que, mediante decreto ejecutivo número 174 el Sr. Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: *Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, **Sucumbíos y Pastaza**, por la causal de grave conmoción interna. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que evidencia paralizaciones y hechos de violencia que han alterado el orden público, provocando situaciones que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la vida, integridad, libertad de circulación, trabajo, al ejercicio de actividades económicas y productivas, así como a la obligación estatal de proteger los sectores estratégicos. La presente medida busca detener las situaciones de las medidas de hecho tomadas en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, así como su radicalización, que se ha observado ha sido progresiva, evitando así mayor afectación a la población ecuatoriana. Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos que atentan contra la integridad física de las personas y servidores públicos, paralización del transporte, el impedimento del traslado de bienes, mercancías y productos de primera necesidad, los cierres de vías y la limitación del trabajo y de ejercicio de actividades económicas y productivas, así como el atentado a sectores estratégicos. Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos, el orden público y la paz social. **Artículo 2.-** La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días, sin perjuicio de una eventual terminación anticipada de la declaratoria. Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.*



Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo. **Artículo 3.-** Suspender en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, el derecho a la libertad de reunión. La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de paralizar servicios públicos, e impedir que se atente contra los derechos, libertades y garantías del resto de ciudadanas/os. En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen amenazas a la seguridad ciudadana, así como al orden constituido, o paralización de servicios públicos o sectores estratégicos, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales. Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse siempre que sea pacíficamente, y sin afectar los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía. **Artículo 4.-** Disponer la movilización, en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Función Ejecutiva, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas. La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado. La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

Que, el Dr. Olivier Méric Presidente del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica dispone al Mgs. Carlos Manosalvas Secretario del Tribunal Electoral incorpore en el orden del día de la sesión extraordinaria VI el siguiente punto: 2. Análisis y de ser el caso conformación de las juntas receptoras del voto para el proceso eleccionario de máximas Autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, considerando lo establecido en el cronograma de elecciones.



Que, los Miembros del Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica en virtud del Decreto Ejecutivo 174 por unanimidad de sus miembros deciden solicitar un informe jurídico respecto de la pertinencia o no de implementar por motivos de seguridad el voto electrónico en la Sede matriz Puyo y en la Sede Académica de Lago Agrio, razón por la cual se suspende la sesión extraordinaria VI y se reinstala a las 20h30 del 06 de octubre de 2025 de manera virtual a través de la plataforma teams.

Que, mediante Memorando Nro. UEA-INT-PG-2025-0384-M de fecha 06 de octubre de 2025, el Mgs. Favio Velasco Guevara Procurador General de la UEA remite el informe jurídico respecto de la PERTINENCIA DE IMPLEMENTAR EL VOTO ELECTRÓNICO EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA (UEA) mediante el cual concluye y recomienda: **4. CONCLUSIONES.** *De la revisión normativa y del análisis de los hechos derivados del Decreto Ejecutivo N.º 174, se concluye que: 1. El estado de excepción limita el derecho de reunión y movilidad en las provincias donde se desarrollan las elecciones universitarias, creando un riesgo cierto para la integridad de los votantes y la seguridad del proceso. 2. El derecho al voto y a la participación universitaria no puede suspenderse, pero sí debe garantizarse mediante medios que reduzcan riesgos; el voto electrónico total cumple ese propósito. 3. La autonomía universitaria y la LOES facultan al Tribunal Electoral para adoptar esta decisión excepcional, siempre que se garantice el secreto, universalidad y transparencia. 4. La movilización del material electoral y de las juntas receptoras desde Pastaza hacia Sucumbíos podría verse obstaculizada, comprometiendo la cadena de custodia. 5. En consecuencia, la aplicación del voto electrónico en su totalidad constituye una medida proporcional, razonable y constitucionalmente legítima, que preserva tanto el derecho a participar como la integridad personal de los votantes. 5. RECOMENDACIONES* Se recomienda al Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica: 1. Disponer mediante resolución motivada la ampliación del voto electrónico para el proceso electoral 2025, a las sedes Matriz Puyo, provincia de Pastaza y sede Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. 2. Comunicar la decisión a toda la comunidad universitaria y coordinar con la Dirección de Tecnologías de la Información para la certificación del sistema informático. 3. Adoptar protocolos de auditoría, respaldo y trazabilidad digital para garantizar la integridad del proceso y la transparencia de resultados.



Que, mediante Resolución TE-UEA- SE - VI No. 005-2025 adoptada por el Tribunal Electoral de la UEA resolvió: **Artículo 1.-** *En cumplimiento del Decreto Ejecutivo 174, suscrito por el Sr. Daniel Noboa Azin Presidente Constitucional del Ecuador, mediante el cual se declara el estado de excepción por 60 días en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, por la causal de grave conmoción interna, y con el fin de precautelar la seguridad y bienestar de toda la Comunidad Universitaria, se sustituye el voto presencial previsto en el cronograma de elecciones de máximas Autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, para el día jueves 16 de octubre de 2025 desde las 08H00 hasta las 17h00; por el voto electrónico a través de la página Web de la Universidad Estatal Amazónica mismo que se desarrollará el día jueves 16 de octubre de 2025 de 08h00 a 17h00 conforme lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica.* **Artículo 2. –** *Por no encontrarse declarado el Estado de Excepción en la Provincia de Zamora Chinchipe se mantiene la modalidad del voto presencial en la Sede Académica el Pangui misma que se desarrollará el 16 de octubre de 2025 conforme el cronograma de elecciones y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 literales d) y j) del Reglamento de Elecciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica se conforma la junta receptora del voto misma que se integra de la siguiente manera.* **Representantes de los Docentes** Dra. Sandra Soria Re (Presidenta de la Junta receptora del voto) MSc. Angel Fernando Ortega Ocaña (Suplente) **Representante de Servidores y Trabajadores** Sr. Areolfo Granizo Peña (Principal) Sra. Erika Amaya Gómez (Suplente) **Representante de los Estudiantes** Sr. Etsa Alfonso Jimpikit Yankuam (Principal) Srta. Jennifer Tamara Chalan Granda (Suplente) **Artículo 3. –** *Disponer a la Dirección de Relaciones Públicas realice de manera inmediata una campaña publicitaria mediante la cual se ponga en conocimiento de la comunidad Universitaria la implementación del voto electrónico previsto para el día 16 de octubre de 2025 de 08h00 a 17h00 tanto en la Sede Matriz Pastaza como en la Sede académica Sucumbíos en virtud de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 174 en el que se declara Estado de excepción las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza por la causal de grave conmoción interna, debiendo indicar además que en la Sede Académica el Pangui se mantiene la modalidad del voto presencial por no encontrarse la Provincia de Zamora Chinchipe declarada en Estado de excepción.* **Artículo 4. –** *Disponer a la Dirección de Relaciones Públicas en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Universidad Estatal Amazónica realice de manera inmediata el arte de la papeleta que deberá ser alojado en el sistema informático de Elecciones de la UEA.*



Que, conforme el cronograma aprobado por el Tribunal Electoral corresponde realizar el voto electrónico anticipado. El mismo que se desarrollo sin ninguna novedad en la fecha establecida 13 octubre 08h00 hasta el 14 octubre 2025 las 08h00 arrojando los siguientes exclusivamente de la sede el Pangui.

- Total Estudiantes empadronados. 228 que corresponde al 100%
- Total Estudiantes que hicieron uso de voto electrónico anticipado 206 que corresponde al 90,35%
- Total Estudiantes que deben ejercer su derecho al voto de manera presencial 22 correspondiente al 9,65%

Que, el Dr. Olivier Méric Presidente del Tribunal Electoral de la UEA dispone al Mgs. Carlos Manosalvas Sánchez Secretario del Tribunal incluya en el orden del día de la sesión séptima el siguiente punto: *1. Análisis y de ser el caso disponer la impresión de material electoral para el proceso de elecciones presenciales en la Sede Académica el Pangui a realizarse el día jueves 16 de octubre de 2025 considerando lo establecido en el cronograma de elecciones de máximas Autoridades de la Universidad Estatal Amazónica.*

El Honorable Tribunal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la U.E.A., y el Reglamento de Elección de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica.

RESULEVE:

Artículo 1. - Disponer a la Dirección de Relaciones Públicas de la Universidad Estatal Amazónica que a través de la imprenta institucional realice la impresión de 22 papeletas de votación y 22 certificados de votación para el proceso eleccionario de forma presencial a realizarse en la Sede Académica el Pangui el día 16 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Relaciones Públicas de la Universidad Estatal Amazónica.

Segunda. – Notificar la presente Resolución a los vocales del Honorable Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercera. - Publicar la presente resolución por la página web de la Universidad Estatal Amazónica, para conocimiento de la comunidad



UEA
UNIVERSIDAD
ESTATAL AMAZÓNICA

universitaria.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco (2025).

Dr. C. Olivier Méric, PhD.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES

Abg. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez Mgs.
SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE LA U.E.A.